



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 70-678-40-89-001-2021-00127-00
DEMANDANTE: ZULMA PATRICIA CAÑAS JURADO
DEMANDADO: CANDELARIA MERCEDES JURADO BARRIOS

La señora **ZULMA PATRICIA CAÑAS JURADO**, domiciliada en el municipio de San Benito Abad, quien manifiesta actuar en representación de su hermana **MARIA BERNARDA JURADO BARRIOS**, presentó demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES**, contra la señora **CANDELARIA MERCEDES JURADO BARRIOS**, con domicilio en esta misma municipalidad.

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

***2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el artículo el artículo 85 *ibídem*, reza:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

...". (Subrayado del despacho)

Tal y como se señaló al inicio, la señora **ZULMA PATRICIA CAÑAS JURADO**, señala actuar en representación de su hermana **MARIA BERNARDA JURADO BARRIOS**, quien, conforme a las pruebas anexadas con el libelo introductorio, es una persona mayor de edad con discapacidad física sin definir, por lo que resultaría aplicable a este asunto las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019.

Esta normativa tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, asegurando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

Conforme con lo anterior, encontramos que al expediente no se trajo escritura pública o sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, que habilite a la señora ZULMA PATRICIA CAÑAS JURADO a actuar como apoyo judicial de MARIA BERNARDA JURADO BARRIOS, por lo que se concederá a la actora cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez